



## BOLETÍN LEGAL

### REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y JUSTICIA SOCIAL. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE. PROYECTO DE LEY 118-2022C. EL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

El pasado 4 de octubre de 2022, el Gobierno Nacional radicó la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Reforma Tributaria. Estamos dando alcance al resumen que les habíamos enviado sobre el Impuesto de Patrimonio, el cual, como explicamos, se causa a 1ero. de enero de 2023.

La Ponencia trae varias modificaciones a la propuesta que incluía el Proyecto radicado por el Gobierno:

#### **1º. Hecho generador.**

El hecho generador **del Impuesto al Patrimonio** sigue siendo el mismo:

La posesión de activos a 1ero. de enero de cada año cuyo valor exceda de 72.000 UVT's. (\$2.736.288.000 para el año 2022).

#### **2º. Sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio:**

Se mantienen los sujetos pasivos pero se extiende la responsabilidad en el caso de entidades fiduciarias:

- Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o del régimen SIMPLE.
- Las personas naturales nacionales o extranjeras, no residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes no residentes en Colombia respecto del patrimonio poseído directamente en Colombia, o indirectamente, a través de Establecimientos Permanentes.
- Las sociedades o entidades extranjeras no declarantes que posean bienes en Colombia distintos a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio que hayan cumplido debidamente con las normas cambiarias vigentes. Los activos sujetos al impuesto son, por ejemplo, inmuebles, yates, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.



- Los beneficiarios finales de fundaciones de interés privado, Trusts, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario.

*Cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto será el fundador, constituyente u originario. En caso de su fallecimiento, la sucesión será la declarante de los activos. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o aun cuando no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.*

### 3°. Tarifas

Las tarifas se incrementaron para quienes tengan un patrimonio de \$10000 millones aprox. o más, durante los años 2023 a 2026:

Rangos UVT (Desde)	Rangos UVT (Hasta)	Tarifa Marginal	Impuesto
0	72000 (\$2736 M)	0,0%	0
72000 (\$2736 M)	122000 (\$4636 M)	0,5%	Base Gravable en UVT menos 73000 UVT) X 0,5%
122000 (4636 M)	239000 (\$9083M)	1,0%	Base Gravable en UVT menos 122000 UVT) X 1% +250 UVT
239.000 (\$9083M)	En adelante	1,5%	Base Gravable en UVT menos 239000 UVT) X 1,5% +1420 UVT

### 4°. Base Gravable del Impuesto al Patrimonio.

La base gravable para las acciones o cuotas en sociedades o entidades nacionales se incrementará gradualmente, mientras que se mantiene la valoración a costo fiscal para las sociedades innovadoras.

La base gravable del Impuesto de Patrimonio es el patrimonio líquido del contribuyente determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, que consagra principalmente el costo de adquisición de los activos como valor patrimonial. El Proyecto de Ley, sin embargo, establece las siguientes excepciones en cuanto a la base de tasación del valor de los activos:



- *Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en Bolsa es el valor intrínseco, el costo fiscal se adicionará con el 25% de la diferencia entre este valor y el costo fiscal.*
- *Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, el costo fiscal se adicionará con el 50% de la diferencia entre este valor y el costo fiscal.*
- *Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, el costo fiscal se adicionará con el 75% de la diferencia entre este valor y el costo fiscal.*
- *Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, la base gravable del impuesto de patrimonio será el valor intrínseco.*

*Si el mayor valor de las acciones no es el intrínseco, se tomará el costo fiscal.*

*La determinación del valor intrínseco que se propone no tendría efectos sino respecto del Impuesto de Patrimonio.*

- Las acciones en sociedades o entidades que coticen en Bolsa corresponden al valor de cotización al último día del cierre del mercado del período anterior a la fecha de causación del impuesto.
- Las participaciones en fundaciones de interés privado, Trusts, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario corresponderá al patrimonio neto subyacente.

La base gravable del Impuesto de Patrimonio sería el costo fiscal durante los 4 años siguientes a aquel en que se reciba la inversión, para las sociedades emergentes innovadoras, es decir, aquellas sociedades que no tengan más de 4 años de constituidas cuyo propósito sea el desarrollo de un negocio innovador que involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con conceptos favorables del Ministerio de Comercio o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y que:

- Hayan recibido al menos 105.000 UVTs (\$3990M para el año 2022), de inversión en capital durante el año gravable en curso o los 4 años anteriores, a cambio de al menos el 5% de la participación en el capital de la sociedad.
- No hayan tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.



- Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

**5°. Penalización de ajustes contables y/o fiscales que no correspondan a operaciones efectivas o reales.**

Constituye inexactitud sancionable la realización de ajustes contables y/o fiscales que no correspondan a operaciones efectivas y reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre los contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior.

*En cumplimiento de las disposiciones sobre el manejo de datos personales, REYES ABOGADOS ASOCIADOS S.A lo invita a comunicarse con nosotros en caso de no querer recibir nuestras actualizaciones legales. Este boletín es un servicio de REYES ABOGADOS ASOCIADOS S.A., ha sido remitido de manera informativa sin el propósito de constituir orientación o asesoría legal. Para casos específicos, se recomienda contar con asesoría particular antes de tomar una decisión con base en la información aquí contenida.*